

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 2 ptas.
Por tres id. 5,50 »
Por seis id. 10,50 »
Por un año. 20,50 »

FUERA.

Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 7 50
Por seis id. 12,50
Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto el Real decreto que sigue:

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL DECRETO

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII,

y como Reina Regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1889.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para que plegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 15 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

Elecciones.—Circular

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto dispone el anterior Real decreto, he acordado recordar á los Alcaldes las prescripciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, á las que deberán ajustar las operaciones electorales, á fin de que la libre emisión del sufragio tenga la garantía que se propone el Gobierno de S. M.

Los Alcaldes cuidarán que el día 30 de los corrientes ten-

gan en su poder todos los electores que figuran en el censo las cédulas talonarias á que se refiere el artículo 31 de la ley Electoral, las cuales se cortarán del libro que debe obrar en poder de los Ayuntamientos.

La designación de Colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de sus votos.

En las poblaciones que pasen de quinientos vecinos, no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que tenga su Ayuntamiento; los que excedan de este número, podrán dichas Corporaciones dividir los Colegios en tantas Secciones cuantas sean necesarias, siempre que el número de ellas no exceda al de Alcaldes de barrio.

La división que practiquen los Ayuntamientos de los Distritos municipales en Colegios, y en su caso en Secciones, la anunciarán al público con la anticipación debida, para que tengan de ello conocimiento los electores del mismo.

Los Colegios y Secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana de los días seis, siete, ocho y nueve del próximo mes de Mayo, que son los fijados para que tengan lugar las elecciones, en el caso de ser aprobado el proyecto de

ley presentado á las Cortes, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales harán la designación de Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la expondrán al público en la parte exterior del local que aquellas ocupen.

A cada Colegio ó Sección concurrirá, á la hora anteriormente citada; el Alcalde ó Concejál á quien corresponda presidir la mesa interina, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio.

Las autoridades encargadas de presidir las mesas, cuidarán que sobre las mismas esté colocado el libro talonario del censo electoral y una lista por orden alfabético de los electores del respectivo Colegio ó Sección con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos.

El día 6 del próximo mes de Mayo, y á la hora señalada, para que dé principio la elección, el Presidente ocupará su puesto, é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes que sepan leer y escribir, para que ejerzan las funciones de Secretarios escrutadores.

Si no concurriese ningún

elector y no pudiera constituirse la mesa interina el primer día de elección, el Presidente ocupará nuevamente su puesto los días segundo y tercero, destinando el restante á la elección de Concejales.

Las demás operaciones que han de seguirse en las elecciones, se ajustarán á las prescripciones de la ley Electoral que á continuación se insertan, sobre las que llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y Presidentes de las mesas, quienes deberán cuidar de su más exacto cumplimiento, á fin de evitar protestas y reclamaciones.

Logroño 15 de Abril de 1889

El Gobernador interino.

FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

Artículos que se citan de la ley Electoral.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las 9 de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección incurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo por dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará

el puesto é invitará a los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios* los nombres de otros dos Electores, también del mismo colegio ó sección para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en

el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número enseguida el Presidente, y abriendo la urna dirá: *Se va ha proceder al escrutinio*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz, y las depositen sobre la mesa por el orden en quo vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, en caso de duda, se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí, ó á pedir que se

vuelven á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo.

La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas, por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretario se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes:

En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del Colegio ó Sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta.

Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y

cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva remisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y sino se

presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán remplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretario elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquél mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de mañana del día siguiente donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las 9 de la mañana en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir en el colegio y los que excediesen de este número serán nulos (1).

(1) Este artículo es modificado por la ley de 16 de Diciembre de 1876 que en su artículo 1.º, disposición 4.ª, dice:

«Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de votarse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

Además, en virtud de algunas dudas consultadas por varios Gobernadores, por Real orden de 3 de Enero de 1877 se resolvió y mandó que los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán, con arreglo á la ley, un solo colegio, pero si según la escala el artículo 34 de la ley Municipal de 1870 debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete votará en ellos cada elector cuatro cuando correspondía nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

Acada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y las de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniéndola á ella los resultados de los escrutinios an-

teriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del Colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría

de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirá del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los Colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido autori-

zándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos expoudrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en que se expresen los fundamentos de las resoluciones que a lopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definiti-

va todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.

Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordados por la Comisión provincial se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 91. Cuando se anule una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el de el año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado,

Anuncios oficiales.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial cultivo y ganadería del año económico de 1889 90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto los vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza en el término de ocho días desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial debidamente documentadas, pues pasados dicho plazo sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Sorzano 8 de Abril de 1889.—
El Alcalde.—Santiago Pavia.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1889 al 90, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas aquellas.

Canillas 26 de Marzo de 1889.—
—Niceto Torrealva.

Para poder confeccionar el apéndice de amillaramiento, base para 1889 90, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten sus relaciones de alta ó baja en sus riquezas, antes del 24 del mes corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento en la forma prevenida por reglamento. Quien así no lo verifique, no tendrá derecho á reclamación.

Villoslada 7 de Abril de 1889.—
—El Alcalde, Antonio García

Arriendo de hiervas en Sartaguda, (Navarra.)

El día 3 de Mayo próximo se celebrará pública y extrajudicial subasta para el arriendo de los pastos de la jurisdicción de esta villa propia de la Excelentísima Señora Condesa de Santiago, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la administración principal.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden hacer sus proposiciones al que suscribe ó concurrir al acto que se celebrará en dicho día á las once de su mañana en la casa administración.

Sartaguda 6 de Abril de 1889.—Emilio Morales